DOI: 10.4067/S0718-09502022000100059

# La voluntad común como límite de la buena fe en la integración del contrato

Adrián Schopf Olea\*

#### RESUMEN

Este trabajo explora los límites de la buena fe en la integración de los contratos. Se sostiene que esos límites son una consecuencia de la naturaleza de la operación de integración contractual, la que tiene por objeto imputar un término implícito al contrato para suplir sus vacíos u omisiones necesitados de reglamentación. En razón de esa naturaleza de la operación de integración contractual, la buena fe no puede ser nunca la fuente de las obligaciones principales del contrato, sino solo de obligaciones secundarias u otros efectos jurídicos accesorios, todos los cuales no pueden nunca alterar el sentido y función del contrato, ni contravenir las estipulaciones expresas de los contratantes. Ello significa que los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe para integrar las lagunas del contrato se encuentran subordinados a la voluntad común de los contratantes, por lo que son fundamentalmente disponibles. En consecuencia, si bien la buena fe como principio regulador del contrato es esencialmente indisponible, de ello deben distinguirse los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de ella para integrar el contrato, los que son modulables y renunciables por los contratantes, de conformidad con sus particulares intereses comprometidos en el intercambio contractual.

Buena fe; términos implícitos; límites de la integración contractual

## The common intent as a limit of good faith in the construction of implied terms in contracts

#### ABSTRACT

This article explores the limits of good faith in the construction of implied terms in contracts. It is contended that these limits are inherent to the construction of implied terms, whose function is to fill up gaps in the contract. Accordingly, good faith can never be the source of the main contractual obligations, but only of secondary or ancillary obligations, which can never alter the

<sup>\*</sup> Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Doctor en Derecho, Ludwig-Maximilians- Universität München, Alemania. Profesor de Derecho Civil, Universidad Adolfo Ibáñez. ORCID: 0000-0002-6116-4450. Correo electrónico: adrian.schopf@uai.cl

Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt de Iniciación Nº11160785, titulado "La buena fe contractual como potestad delegada dirigida".

Trabajo recibido el 8.4.2021 y aceptado para su publicación el 6.12.21.

function of the contract as a whole or contradict any express term of the contract. This means that whereas good faith, as a general regulatory contractual principle is in itself non waivable, the implied terms extracted with its help can be determined and altered by agreement of the parties, in line with their particular interests involved in the contractual bargain.

Good faith; implied terms; limits in the construction of implied terms

#### I. Introducción

n el derecho chileno, al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos comparados, la buena fe contractual ha adquirido una relevancia creciente en la ordenación de la relación jurídica de derecho privado, incluida especialmente la relación contractual. En gran medida ello se debe a que en un determinado estadio de su desarrollo todo ordenamiento jurídico se encuentra en la necesidad de superar la aplicación estricta y puramente formal de la ley, complementándola con una aplicación más flexible y funcional del derecho, que le permita considerar adecuadamente todas las circunstancias particulares del caso concreto sometido a evaluación, resolviéndolo de conformidad con el sentido práctico y función de las instituciones jurídicas¹. Ello se puede observar contemporáneamente en el derecho privado chileno, incluido especialmente el derecho de contratos².

Pero la mayor preponderancia de la buena fe en la ordenación de la relación contractual no implica solamente ventajas, sino que conlleva también el riesgo de dinamitar los acuerdos contractuales y la distribución de riesgos dispuesta por los contratantes, siendo una potencial fuente de inseguridad jurídica. En la práctica contractual es relativamente frecuente que con fundamento en la buena fe uno de los contratantes pretenda desconocer lo pactado y los riesgos asumidos en virtud del contrato, invocando para esos efectos genéricamente los deberes de lealtad, honestidad y colaboración que subyacen a la buena fe contractual. La buena fe es alegada por una parte para reescribir el contrato, usualmente cuando alguno de sus riesgos o efectos económicos adversos se han materializado o amenazan con producir pérdidas financieras. Invocaciones de esa especie muestran que la buena fe contractual puede ser una espada de doble filo, la que puede contribuir a refinar el derecho de contratos, pero también mellarlo. Por eso, una tarea fundamental de la dogmática jurídica consiste en definir los contornos y, especialmente, los límites de la buena fe contractual en la regulación del contrato<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así, Schermaier, 2000, pp. 63-66, con referencias históricas y comparadas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De la creciente relevancia de la buena fe en la aplicación del derecho privado chileno, incluido el derecho de contratos, véase las revisiones y sistematizaciones jurisprudenciales de SAN MARTÍN, 2015, pp. 157 ss. y CORRAL, 2006, pp. 187 ss. Para la relevancia de la buena fe en la doctrina chilena reciente, entre otros, SCHOPF, 2018, pp. 109 ss.; DE LA MAZA, 2014, pp. 201 ss.; BOETSCH, 2011, pp. 93 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corral, 2020, pp. 111 ss.; Schopf, 2018, pp. 128-131; De la Maza, 2014, pp. 219 ss., de los beneficios y, especialmente, los riesgos de la buena fe en la ordenación del contrato.

Con ese objeto en el derecho chileno se ha ido consolidando paulatinamente la distinción entre las diferentes funciones de la buena fe contractual, como una forma de manejar y controlar su aplicación. Dentro de esas funciones suele distinguirse entre una función de interpretación, de integración, de limitación y de corrección de la buena fe contractual. Cada una de esas funciones configura una tarea diferente, con presupuestos de aplicación y efectos jurídicos también diferentes. Por eso, una vez distinguidas las distintas funciones de la buena fe, una cuestión fundamental para su aplicación controlada consiste en trazar los contornos de cada una de ellas, lo que implica definir con la mayor precisión posible sus diferentes requisitos, efectos y límites en la ordenación de la relación contractual<sup>4</sup>.

A la luz de las premisas indicadas, este trabajo explora los límites de la buena fe en una de sus funciones específicas: la integración del contrato. El planteamiento central es que todos los límites de la buena fe en la integración contractual emanan de la naturaleza de esa función, la que tiene por objeto imputar un término implícito y complementario al contrato para suplir sus vacíos u omisiones constitutivos de lagunas contractuales. Por eso, la buena fe solamente puede ser fuente de obligaciones secundarias u otros efectos jurídicos accesorios o conexos, los que resultan siempre funcionales a las obligaciones principales del negocio, consentidas por los contratantes. Por el contrario, la buena fe no puede ser nunca la fuente de las obligaciones principales que definen la naturaleza del negocio, no puede alterar su sentido práctico o función, y no puede tampoco ser la fuente de deberes de conducta u otros efectos jurídicos accesorios que contravengan las estipulaciones expresas de los contratantes, ya que esas estipulaciones configuran el límite que define el exacto perímetro de toda laguna contractual.

De lo indicado se sigue que los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe para complementar el contrato resultan funcionales y se encuentran siempre subordinados a la voluntad común de los contratantes, la que configura la principal limitación de toda integración contractual. Por eso, todos los términos o elementos implícitos que integran el contrato con fundamento en la buena fe se encuentran en general a disposición de la voluntad de los contratantes, los que pueden modularlos anticipadamente mediante pactos expresos. Ello no significa que la buena fe contractual como principio regulador del contrato sea también disponible, tratándose inequívocamente de una norma de orden público. En consecuencia, resulta necesario distinguir entre la buena fe como principio regulador del derecho de contratos, la que resulta indisponible, y los deberes de conducta y demás efectos derivados de la misma para integrar el contrato, los que son por regla general disponibles y modulables por

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Самроs, 2021, pp. 108 ss.; Eyzaguirre y Rodríguez, 2013, pp. 184-194; Воетsch, 2011, pp. 155 ss., para las funciones de la buena fe contractual en el derecho chileno. De la recepción de la doctrina de las diferentes funciones de la buena fe en la jurisprudencia, Corte Suprema, 22.5.2019, rol 38.506-2017, c. 26; Corte de Apelaciones de Iquique, 28.5.2012, rol 650-2011, c. 7. Para un desarrollo pormenorizado de esta doctrina, la que tiene su origen en el derecho alemán, LOOSCHELDERS y OLZEN, 2015, Nrs. 171-209; y, tempranamente, WIEACKER, 1956, pp. 20 ss.

los contratantes, de acuerdo con sus particulares intereses comprometidos en el intercambio contractual.

Para el desarrollo del planteamiento indicado, en este texto se revisan sucesivamente la función de integración de la buena fe contractual, los límites de la función de integración de la buena fe contractual y lo disponible e indisponible de la buena fe en la integración de los contratos. Finalmente, se exponen las conclusiones del trabajo.

## II. La función de integración de la buena fe contractual

De acuerdo con su reconocimiento en el artículo 1546 del Código Civil, la tarea más elemental de la buena fe contractual es su función de integración del contrato. La integración contractual tiene por objeto imputar un término implícito al contrato para suplir sus vacíos u omisiones que configuran lagunas contractuales. En virtud de la función de integración contractual la buena fe es el soporte institucional y la fuente de una cantidad potencialmente indefinida de deberes secundarios de conducta y otros efectos jurídicos accesorios que se incorporan al contrato, suplementando sus vacíos u omisiones necesitados de reglamentación<sup>5</sup>. De conformidad al sentido y tenor literal del referido artículo 1546, el contenido sustantivo de los términos o elementos implícitos que se integran al contrato en virtud de la buena fe contractual puede ser definido por la ley, por la costumbre o en concreto por el juez en atención a la naturaleza de la obligación contratada<sup>6</sup>.

El presupuesto de la integración contractual con fundamento en la buena fe puede ser tenido por la existencia de un contrato válido, el que contiene lagunas contractuales<sup>7</sup>. Por tanto, los contratantes tienen que haber celebrado un contrato eficaz, lo que significa que tienen que haber consentido a lo menos en los elementos esenciales del negocio, que son los que definen la naturaleza del intercambio contractual y determinan los fines e intereses económicos perseguidos por las partes mediante su suscripción. En conjunto con la existencia de un contrato válido, la integración contractual tiene por presupuesto la existencia de un vacío u omisión en ese contrato que configura una laguna contractual. El vacío en el contrato configura una laguna contractual cuando existe una omisión en el acuerdo de las partes, la que resulta contraria a la planificación contractual convenida.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Entre otros, sobre la función de integración de la buena fe contractual en el derecho chileno, SCHOPF, 2021, pp. 68 ss.; Campos, 2021, pp. 111 ss.; Alcalde y Boetsch, 2021, pp. 750 ss.; De la Maza y Vidal, 2018, pp. 183 ss.; Elorriaga, 2018a, pp. 72 ss.; Tapia, 2015, p. 539; Eyzaguirre y Rodríguez, 2013, pp. 184-188; Boetsch, 2011, pp. 115-119; Guzmán, 2002, pp. 12 y 14.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Schopf, 2021, pp. 69 ss.; Schopf, 2018, pp. 125-126; Lyon, 2017, pp. 39 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Schopf, 2021, pp. 56 ss.; Tapia, 2015, pp. 541-543; Domínguez, 2011, pp. 256-257, para los presupuestos de la integración contractual en el derecho chileno. En el derecho comparado, en general, sobre la integración del contrato, véase, para el derecho español, Díez y Gutiérrez, 2020, Nrs. 135-340, pp. 1117-1243; para el derecho alemán, Neuner, 2020, § 35 Nrs. 58-62, 67-71, pp. 420-421, 422-424; para el derecho italiano, Bianca, 2007, pp. 520-542; y, para el derecho inglés, Lewison, 2020, Nrs. 6.01-6.179, pp. 325-406.

Un vacío u omisión puede tenerse por contrario a la planificación contractual convenida cuando resulta "necesario" suplementarlo, para que el contrato pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica, respondiendo satisfactoriamente a las legítimas expectativas de las partes acerca de la economía de lo pactado<sup>8</sup>. Como resulta relativamente evidente, la determinación de cuándo efectivamente existe una genuina laguna en el contrato es un problema de interpretación contractual, mientras que su suplementación es un problema de integración del contrato, a la luz del estándar del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe<sup>9</sup>.

En presencia de una genuina laguna en la planificación convencional, la integración del contrato con fundamento en la buena fe presupone siempre atender a la naturaleza del contrato, según se desprende del artículo 1546 del Código Civil<sup>10</sup>. La naturaleza del contrato permite definir el tipo contractual y seleccionar o precisar los diferentes deberes de conducta y demás efectos jurídicos accesorios que se integran implícitamente al contrato en virtud de la buena fe, para que este puede cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica. A pesar de su relevancia, la naturaleza del contrato es un concepto legal que no se encuentra definido por la ley, pudiendo entenderse que el mismo hace fundamentalmente referencia a la operación económica que subyace al negocio. Ello implica asumir que el contrato está fundamentalmente constituido por un específico programa contractual orientado a la satisfacción de determinados fines e intereses económicos, que son, en definitiva, los perseguidos por los contratantes mediante la suscripción de la convención. Por lo mismo, la naturaleza del contrato permite determinar no solamente el tipo contractual, sino también incorporar la función económica o el fin del contrato como criterios centrales en la integración del programa contractual con fundamento en la buena fe<sup>11</sup>.

La consideración fundamental que subyace a la función económica y el fin del contrato como criterios centrales de integración contractual con fundamento en la buena fe es que los contratos constituyen un medio o instrumento que el derecho pone a disposición de las personas particulares para que estas den forma jurídica a sus diferentes

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Para la noción de laguna contractual en el derecho chileno, Schopf, 2021, pp. 61-62. En el derecho comparado, véase, para el derecho español, Carrasco, 2021, N° 11/3, p. 535; y, para el derecho alemán, Neuner, 2020, § 35 Nrs. 58-60, pp. 420-421; Busche, 2018, Nrs. 38-40.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sobre la delimitación entre interpretación e integración contractual, SCHOPF, 2021, pp. 63-64; LYON, 2017, p. 405; DOMÍNGUEZ, 2010, p. 255. Para los problemas de esa delimitación, DíEZ y GUTIÉRREZ, 2020, Nrs. 135-181, pp. 1117-1158.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase, LYON, 2017, pp. 69 ss., quien con buenos argumentos sostiene que al emplear el artículo 1546 la expresión "naturaleza de la obligación" se refiere en realidad a la naturaleza de la relación obligatoria considerada en su conjunto, lo que es lo mismo que la "naturaleza del contrato".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Respecto de la naturaleza del contrato en nuestro derecho, LYON, 1997, pp. 68-76; en un sentido similar, aunque limitado a la naturaleza del contrato como elemento de interpretación contractual, RUBIO, 2020, pp. 665 ss.; ELORRIAGA, 2018b, pp. 423-424. En un sentido restringido a la naturaleza de la obligación, pero equivalente en sus resultados, GUZMÁN, 2002, p. 17, sostiene en un influyente texto que cuando el artículo 1546 discurre sobre la naturaleza de la obligación, lo hace "para expresar la idea de que a partir del ser, estructura u organización de cada obligación puede derivarse algo no declarado, pero que resulta necesario para la total satisfacción de la prestación obligacional de que se trata".

relaciones de intercambio y cooperación, orientadas a la satisfacción de determinados fines e intereses económicos<sup>12</sup>. Esa concepción del contrato tiene por consecuencia que pueda asumirse como premisa fundamental que todos los términos o elementos que configuran el programa contractual están funcionalmente orientados a la satisfacción de esos fines e intereses. Por eso, en presencia de una genuina laguna en ese programa, la integración del contrato con fundamento en la buena fe implica siempre la imputación de un término o elemento implícito que sea coherente con el programa contractual convenido y que resulte funcional a los intereses que este pretende satisfacer, considerando el sentido práctico y fin económico del negocio.

Al amparo de la función económica o fin del negocio como criterios centrales de integración del contrato con soporte en la buena fe, un razonamiento jurídico fundamental para complementar el acuerdo es que, más allá de lo expresado por las partes, el deudor tiene un conjunto de deberes u obligaciones secundarias, conexas o accesorias orientadas a realizar todo lo razonablemente exigible para satisfacer los fines e intereses cautelados y perseguidos por el contrato, debiendo, a su vez, deudor y acreedor abstenerse de realizar todo lo que ponga en peligro la efectiva satisfacción de esos fines o intereses<sup>13</sup>. Lo anterior, de una manera que resulte consistente con los derechos y obligaciones de las partes, así como con sus respectivas esferas de control y riesgos, definidos según el sentido práctico del contrato.

En concordancia con lo señalado, se ha fallado por nuestros tribunales superiores de justicia que quien vende un vehículo motorizado tiene junto con la tradición y entrega del mismo, el deber accesorio de efectuar todos los trámites que sean necesarios para que resulte posible la efectiva inscripción del vehículo en el registro correspondiente<sup>14</sup>; que quien arrienda un inmueble para fines comerciales, cuya renta se calcula considerando un porcentaje de las ventas netas mensuales, tiene la obligación conexa implícita de entregar al arrendador toda la información de sus ventas a objeto de hacer efectivo el cálculo de las referidas rentas de arrendamiento<sup>15</sup>; que quien contrae la obligación de construir una casa destinada a vivienda tiene el deber secundario o conexo de efectuar las instalaciones eléctricas y tramitar las regularizaciones administrativas necesarias para que la casa resulte habitable<sup>16</sup>; y que quien presta servicios de corretaje de propiedades tiene el deber complementario al cumplimiento de su encargo de comunicar a su cliente la existencia de una oferta por un menor precio, cuando esta satisface eficazmente sus necesidades<sup>17</sup>.

En el marco de la función económica o fin del negocio como criterios centrales de integración contractual con fundamento en la buena fe pueden resultar relevantes

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Alcalde, 2008, pp. 342 ss.; Vidal, 2000, pp. 209-2010. Para la operación económica como noción fundamental en la comprensión del contrato, Gabrielli, 2020, pp. 49 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Schopf, 2018, p. 119; Elorriaga, 2018a, p. 70; Alcalde, 2018, p. 336; Lyon, 2017, pp. 39-40.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Suprema, 6.10.2015, rol 975-2015; Corte Suprema, 2.9.2014, rol 14.243-2013.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 8.4.2016, rol 13.163-2015.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Suprema, 16.4.2014, rol 6.840-2002.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte Suprema, 27.1.2014, rol 20-2013.

2022]

también otras consideraciones que configuran el contexto fáctico y legal en que tiene lugar el contrato. Se trata de consideraciones que permiten precisar en concreto lo que una parte contratante puede esperar razonablemente de la otra más allá de lo declarado en la promesa contractual, considerando la específica operación económica que subyace a la convención. Dentro de esas consideraciones o criterios pueden incluirse, entre otros, la posición relativa de las partes, su nivel de sofisticación o especialidad, la posibilidad de negociación de las cláusulas del contrato, la duración del negocio, su carácter fiduciario o el nivel de detalles de la regulación convencional adoptada.

En todos los casos, los términos o elementos implícitos que se imputa al contrato deben satisfacer determinadas condiciones de incorporación a la convención para poder suplir sus lagunas. Esas condiciones se refieren fundamentalmente a su coherencia con el programa contractual acordado, así como a su adecuación para el razonable cumplimiento del fin del contrato, tal como este se encuentra concebido por los contratantes. En la definición de esas condiciones de incorporación a la convención de cualesquiera términos o elementos implícitos adquieren particular relevancia los límites de la función de integración de la buena fe contractual. Ello porque esos límites dan cuenta de hasta dónde puede fundamentarse legítimamente la incorporación de un deber de conducta o efecto jurídico específico al contrato con soporte en la función de integración de la buena fe contractual, sin desconocerlo o desnaturalizarlo. El traspaso de los límites de la integración contractual constituye de esta manera la más pura realización de los riesgos antes indicados, vinculados al desconocimiento y reescrituración del contrato por el juez, so pretexto de aplicar la buena fe contractual. Por ello, precisamente, resulta fundamental definir con exactitud los límites de la buena fe en la integración del contrato.

## III. LOS LÍMITES DE LA BUENA FE EN LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

La suplementación contractual y la consecuente configuración de los términos implícitos del contrato con fundamento en la buena fe tienen una serie de límites específicos, todos estos emanan de la propia naturaleza de la función de integración contractual, consistente precisamente en "complementar" con términos implícitos el acuerdo válidamente adoptado, para que este pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica. Los límites resultan válidos y rigen en iguales términos para la integración de los términos o elementos implícitos que tienen su origen en la ley, en la costumbre o en su configuración concreta por el juez, no pudiendo advertirse razón alguna que justifique un tratamiento diferenciado en función de la fuente de determinación del deber de conducta o efecto jurídico específico que se agrega al contrato en virtud de la buena fe contractual.

## 1. Los elementos esenciales y obligaciones principales del contrato

En atención a la función de complementación de la buena fe, un primer límite de la integración contractual consiste en que esta no puede ser nunca la fuente de los elementos esenciales y las obligaciones principales del contrato, que son los que configuran la naturaleza del negocio<sup>18</sup>. Los elementos esenciales y las obligaciones principales del contrato tienen que ser necesariamente consentidos y fundarse en la voluntad común de los contratantes, por muy básica y elemental que esta sea. Ello se debe a que esos elementos esenciales y obligaciones principales son los que definen la operación económica que subvace a la convención y los fines e intereses económicos perseguidos por las partes mediante su suscripción, cuestión que queda necesariamente entregada a la autodeterminación individual<sup>19</sup>. En principio, el derecho objetivo no puede nunca mediante la buena fe subrogarse en esa voluntad común y definir la operación económica y los fines e intereses perseguidos por las partes mediante la contratación, lo que supondría una completa disolución de toda autodeterminación individual en la institución contractual<sup>20</sup>. En ese sentido, por ejemplo, la buena fe contractual no puede ser nunca la fuente de determinación de la cosa vendida y del precio pagado por ella en la compraventa o del contenido del encargo en el contrato de mandato, lo que debe ser necesariamente determinado y consentido por ambos contratantes, fundándose en su intención común, por muy elemental y básica que esta sea. Por eso, así como se ha señalado entre nosotros, si bien es correcto que el acuerdo explícito de las partes es la más de las veces modesto<sup>21</sup>, también es correcto que el mismo resulta todas las veces por completo insustituible y esencial, al ser la fuente de definición de la naturaleza del negocio y, por lo mismo, de los fines e intereses perseguidos por los contratantes mediante la convención<sup>22</sup>. Por eso, una falta completitud de los elementos esenciales plantea un problema de existencia o validez del contrato, pero no uno de integración contractual.

En consecuencia, los términos que se incorporan al contrato como elementos implícitos en virtud de la integración contractual con fundamento en la buena fe son necesariamente obligaciones secundarias o conexas u otra especie de efectos jurídicos complementarios (derecho potestativos, obligaciones de seguridad, plazos, cargas, etc.), todos estos son siempre funcionales y sirven a la protección, satisfacción y cumplimiento de los fines e intereses económicos definidos por los propios contratantes al consentir en los elementos esenciales y obligaciones principales del acuerdo por ellos válidamente adoptado<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Así, en el derecho alemán, con referencia explícita a que la buena fe no puede fundar nunca las obligaciones principales del negocio, LOOSCHELDERS, 2018, § 4 Nº 19, p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Para los elementos esenciales del contrato en el derecho chileno, entre otros, Domínguez, 2020, pp. 43-44; Corral, 2018, p. 512. De los elementos esenciales como los elementos que definen la naturaleza del contrato, los que en nuestra tradición jurídica son concebidos como una expresión de la autodeterminación individual, por lo que tienen que ser necesariamente consentidos por los contratantes, ZIMMERMANN, 1996, p. 234; COING, 1996, t. I, p. 520; GORDLEY, 1991, p. 61, todos con referencias históricas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase SCHAPP, 1986, pp. 50-51.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De la Maza y Vidal, 2018, p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Barros, 2020, p. 41.

 $<sup>^{23}</sup>$  Elorriaga, 2018a, pp. 72 y 74; Prado, 2015, pp. 154 ss. para el derecho chileno; en sentido análogo, para el derecho español, Díez y Gutiérrez, 2020, N $^{\rm o}$  307, pp. 1225-1226.

En razón de esa misma naturaleza complementaria y accesoria, los términos o elementos implícitos que se incorporan al contrato en virtud de la buena fe no pueden tampoco nunca modificar el tipo contractual o alterar la función económica y sentido del negocio, tal como este fue concebido por la voluntad común de las partes, produciendo su desnaturalización. La elección de un tipo de negocio para la consecución de determinados fines e intereses es algo que queda necesariamente reservado a la autodeterminación individual de los contratantes, de manera que en virtud de la buena fe no pueden integrarse al contrato términos o elementos implícitos que modifiquen el tipo contractual convenido o alteren el sentido práctico y función del negocio, transformando el diseño contractual adoptado por las partes. Por eso, el término o elemento implícito que se integra al contrato debe ser siempre coherente y funcional al sentido y fin del tipo contractual convenido.

Así, por ejemplo, en un contrato de ingeniería, diseño y construcción a suma alzada (contrato EPC), en virtud de la buena fe no puede integrarse al contrato un término o elemento implícito que ponga sobre el mandante todo o parte de los riesgos de diseño o los riesgos de variación de los costos directos o gastos generales de la obra, ya que ello supondría una desnaturalización del sentido y función económica del contrato, tal como este fue concebido, diseñado y consentido por los contratantes<sup>24</sup>.

## 3. Los términos y estipulaciones expresas válidamente consentidas por las partes

De modo análogo, también en razón de la función de complementación de la integración contractual, el contenido de todos los términos o estipulaciones explícitas válidamente consentidas por las partes configura un límite a toda integración contractual admisible. Ello, aunque esas estipulaciones se refieran a aspectos laterales o accidentales del negocio. El límite se manifiesta en que los elementos implícitos que se incorporan al contrato en virtud de la operación de integración contractual con fundamento en la buena fe bajo ninguna circunstancia pueden sustituir, resultar incoherentes o contravenir el contenido de los términos o elementos explícitos válidamente estipulados por los contratantes. En particular, los elementos que se incorporan al contrato en virtud de la función de integración de la buena fe contractual no pueden servir nunca de antecedente para corregir, rectificar o modificar los derechos, obligaciones, distribución de riesgos, asignación de cargas y, en general, el contenido de las estipulaciones contractuales válidamente acordadas por los contratantes, modificando lo libremente convenido en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra. Los jueces no tienen el poder ni la facultad de alterar a su solo arbitrio los términos y estipulaciones válidamente adoptadas por los contratantes. Por eso, no resulta posible imputar un término implícito al contrato si el mismo resulta inconsistente o contradictorio con las términos expresos válidamente

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase Carrasco 2021, Nº 11/4, pp. 536.

acordados. Los términos convenidos por los contratantes son un filtro y, en definitiva, un límite a toda integración contractual admisible, no pudiendo esos términos ser en principio desconocidos por el juez<sup>25</sup>. Por lo mismo, la buena fe contractual no puede servir nunca de justificación para vaciar de contenido el contrato, reescribir lo expresamente estipulado por las partes o alterar en algún sentido lo válidamente pactado<sup>26</sup>.

La configuración de lo expresamente pactado por los contratantes como límite a toda integración contractual admisible con fundamento en la buena fe ha sido reconocido explícitamente por nuestra jurisprudencia. En dos sentencias particularmente elocuentes la Corte Suprema ha declarado en este sentido que "el artículo 1545 del Código Civil dispone, como es sabido, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, de lo que se sigue que si, como se indicó, las partes previeron y acordaron soberanamente que se produciría un determinado efecto en una también determinada circunstancia, nadie, ni aun el juez, puede contradecir esa manifestación de voluntad conjunta"<sup>27</sup>; y que el artículo 1546 del Código Civil, "si bien sirve como herramienta integradora del contrato, por sí misma no es adecuada para dejar sin efecto cláusulas que libre y voluntariamente acordaron los contratantes"<sup>28</sup>.

La restricción señalada es una consecuencia del presupuesto más elemental de la integración contractual, cual es la existencia de un contrato válidamente suscrito que contiene una laguna que debe ser colmada, siendo su límite más inmediato el lugar exacto donde esa laguna termina, el que está precisamente constituido por los términos y estipulaciones válidamente acordados por los contratantes<sup>29</sup>. Por lo mismo, la función de integración de la buena fe contractual debe ser claramente distinguida de su función de corrección, la que se vincula con una operación jurídica que se sujeta a criterios por completo diferentes y significativamente más estrictos, siendo su ámbito de aplicación mucho más problemático y, en todo evento, por completo excepcional en el derecho de contratos. Ello al presuponer la función de corrección una verdadera ruptura o quiebre del contrato, por circunstancias extraordinarias e imprevistas, que alteran radicalmente las bases del negocio y lo hacen económicamente insostenible o privan de toda racionalidad económica y comercial<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Así, Carrasco 2021, Nrs. 11/4 y 11/7, pp. 536 y 539.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Elorriaga, 2018a, p. 88-89; Alcalde, 2018, pp. 338; Johow, 2005, 222; en el derecho comparado, en un sentido análogo, para el derecho español, Salvador y García-Micó, 2020, pp. 30, 33-35, 47 y 51; para el derecho alemán, Larenz y Wolf, 1997, § 28 Nrs. 115-117, pp. 565-566; Flume, 1979, pp. 326-328; y, para el derecho europeo en general, Kötz, 2015, p. 153. Aunque sin referencia a la buena fe, consideraciones análogas rigen en la configuración judicial de los términos implícitos del contrato en el derecho inglés. Al respecto, Lewison, 2020, Nº 6.107, p. 374; Treitel y Peel, 2020, Nº 6-063, pp. 262-263.

 $<sup>^{27}</sup>$  Corte Suprema, 9.12.2008, rol 6.341-2007, c. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Corte Suprema, 7.11.2016, rol 52.838-2016, c. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase, en un sentido similar, TAPIA, 2015, pp. 543-544.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Salvador y García-Micó, 2020, pp. 30, 33, 35, 47 y 51. Véase, asimismo, Medicus y Lorenz, 2021, § 14, Nº 15, p. 57, quienes destacan el carácter altamente problemático de la función de corrección de la buena fe contractual, así como la necesidad de proceder con el máximo cuidado en su tratamiento.

## IV. LO DISPONIBLE Y LO INDISPONIBLE DE LA BUENA FE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS

La revisión de los diferentes límites de la buena fe en la integración contractual da cuenta de que los mismos resultan todos en última instancia reconducibles a la voluntad común de los contratantes, la que constituye la principal restricción en la configuración de todos los términos o elementos implícitos del contrato. Los términos o elementos implícitos que se integran al contrato en virtud de la buena fe contractual son siempre funcionales y se encuentran siempre todos subordinados a la voluntad común de los contratantes, la que delimita negativamente sus contornos y condiciona su contenido. Ello da cuenta de que los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se derivan de la buena fe contractual para incorporarse a la convención se encuentran en general a disposición de los contratantes<sup>31</sup>. Por eso, dentro de los límites generales de la autonomía privada, todos los términos o elementos implícitos que con fundamento en la buena fe integran el contrato pueden ser anticipadamente renunciados, modificados o modulados por los contratantes mediante pactos o estipulaciones especiales que se ajustan a sus particulares intereses contractuales<sup>32</sup>. En ese sentido, por ejemplo, nada se opone, en principio, a que los contratantes anticipadamente renuncien o supriman la obligación de no competir en la venta de una empresa, modifiquen el alcance de los deberes de información en un contrato de construcción o modulen las condiciones de ejercicio del derecho a poner término a un contrato indefinido de suministro o de distribución, todo ello, a falta de una cláusula especial, se rige por los términos implícitos que se integran al contrato con fundamento en la buena fe contractual. En otras palabras, los contratantes pueden adelantarse a la función de integración de la buena fe contractual acerca de un asunto específico, adoptando una estipulación especial a su respecto y evitando de ese modo la configuración de una laguna en el contrato necesitada de suplementación o integración contractual<sup>33</sup>.

En términos generales, lo indicado significa que los deberes de conducta y de demás efectos jurídicos que se derivan de la buena fe para integrar el contrato son fundamentalmente modulables y disponibles por las partes, configurando en su conjunto derecho dispositivo. El derecho contractual dispositivo no se restringe en este sentido solamente

Del carácter por completo excepcional de la corrección del contrato con fundamento en la buena fe, se ha fallado por nuestros tribunales que, "cabe preguntarse por los casos en que nuestro legislador permite corregir el contrato en razón de la buena fe, cuestión que desde ya, cabe advertir como excepcional, pues, en principio debe regir la autonomía de la voluntad o autonomía privada, consagrada en el artículo 1545 del Código Civil", Séptimo Juzgado Civil de Santiago, 30.3.2017, rol 20.628-2014, confirmada por Corte de Apelaciones de Santiago, 4.1.2018, rol 5.637-2017 (recurso de apelación) y Corte Suprema, 6.12.2019, rol 6.431-2018 (casación en el fondo).

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Así, en el derecho español, Salvador y García-Micó, 2020, p. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> De los límites a la autonomía privada en el derecho chileno, en general, DOMÍNGUEZ, 2020, pp. 48, 236-237, 289; CORRAL, 2018, pp. 498 ss. De la relación en ese contexto entre la ley, el orden público y las buenas costumbres, SCHOPF, 2017, pp. 581 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Para este punto, aunque con diferencias, véase CARRASCO, 2021, Nº 11/29, pp. 554-555.

a la legislación dispositiva, sino que está compuesto también por la costumbre contractual y las reglas definidas por los jueces cuando desarrollan la buena fe para integrar los negocios jurídicos. Por eso, en presencia de un contrato eficaz y válidamente acordado, lo ordenado por la buena fe como contenido positivo y efecto de ese contrato se subordina en principio siempre a lo válidamente acordado por las partes como contenido de esa misma relación obligatoria de origen convencional<sup>34</sup>.

La disponibilidad señalada no significa que la buena fe contractual sea en sí misma también de naturaleza dispositiva. En conjunto con el principio de la autonomía privada la buena fe se encuentra en las bases más elementales del derecho de contratos, de manera que negar su vigencia como principio ordenador de la relación contractual implica negar la estructura de valores más básica y elemental sobre las cuales se construye la institución del contrato. En este sentido, si las partes pudieran disponer o renunciar genéricamente a la buena fe contractual, ello equivaldría a una autorización general para actuar de una manera desleal y deshonesta en el desarrollo y ejecución de la relación contractual, lo que no solo resulta incompatible con la idea misma de contrato como institución fundada en la confianza, sino que colisiona también con la función normativa más elemental que el contrato desempeña en el marco del ordenamiento jurídico y económico, permitiendo la configuración libre y espontánea de relaciones de intercambio y cooperación fundadas en la iniciativa individual<sup>35</sup>. Por lo mismo, parece inequívoco que el principio de buena fe contractual constituye una norma de orden público que no se encuentra a disposición de las partes contratantes, las que no pueden renunciar genéricamente a la misma como principio ordenador de la relación obligatoria. La estipulación que así lo hace debe tenerse por viciada, al resultar contraria a las condiciones más elementales de posibilidad del contrato, expresadas en las nociones de orden público y buenas costumbres (Código Civil, artículos 1461,1467 y 1682)<sup>36</sup>. La Corte Suprema ha ratificado lo

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Con fundamento en el tenor literal del texto del artículo 1546, la Corte Suprema ha reconocido la señalada primacía de los términos explícitos sobre los términos implícitos del contrato -los que llama tácitos- declarando respecto de esa primacía que, "la cuestión la resuelve expresamente el artículo 1546 del Código Civil al disponer que en las convenciones prima la ley del contrato, esto es, sus cláusulas escritas, lo que en ellas se expresa", ya que, "al emplear dicho artículo la conjunción adversativa sino precedida del modo adverbial no solo establece una forma de construcción de la oración que denota adición de otro u otros miembros a la cláusula, cabe decir se agregan a las cláusulas escritas las cosas tácitas que por su naturaleza pertenecen al contrato dándoles a aquellas el carácter de principales" (Corte Suprema, 13.8.1956, RDJ, t. 53, sec. 1ª, p. 165).

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Barros, 2020, p. 39; y, Schopf, 2018, pp. 117-121, con referencia a Larenz, 1979, pp. 80-87, para la confianza como valor constitutivo del derecho de contratos que subyace a la buena fe contractual. Para la protección de la confianza como principio autónomo y más general que la buena fe en el derecho de contratos, López, 2019, pp. 128 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Alcalde y Boetsch, 2021, pp. 752-754; Elorriaga, 2018a, pp. 71 y 88; Boetsch, 2011, p. 96-98; Fueyo, 1990, p. 185, para la buena fe como norma general de orden público. De la nulidad del pacto que excluye con alcance general la buena fe contractual, Schopf, 2017, p. 577. En el derecho comparado, acerca de la indisponibilidad general del principio de buena fe contractual, entre otros, en el derecho español, Salvador y García-Micó, 2020, pp. 37-38; en el derecho francés, Fabre-Magnan, 2019, Nº 131, p. 109; en el derecho alemán, Schubert, 2019, Nº 92; Looschelders y Olzen, 2015, Nrs. 107-108; y, en el derecho italiano, Bianca, 2007, pp. 522-523.

indicado, declarando expresamente que el artículo 1546 "es una norma imperativa que ordena que los contratos se ejecuten de buena fe<sup>37</sup>.

Pero de la indisponibilidad general de la buena fe contractual como principio regulador del contrato puede y debe distinguirse la disponibilidad de los específicos deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se derivan de su desarrollo, especificación y concreción, cuando esta tiene por función la integración del contrato. Ello puede justificarse considerando que en virtud de esa función de integración contractual la buena fe sirve fundamentalmente de soporte a diversos términos o elementos que se incorporan implícitamente a un contrato válidamente suscrito para suplir coherentemente sus lagunas, cuyo origen se encuentra en la existencia de aspectos laterales del negocio que no fueron regulados por los acuerdos de los contratantes, pero que pudieron haberlo sido de haber estos adoptado una estipulación contractual específica a su respecto. Por definición, por tanto, se trata de aspectos laterales referidos al contenido y a los efectos del contrato válidamente adoptado, que se encuentran dentro de la esfera de disposición y modulación de los contratantes.

En consecuencia, puede sostenerse que la buena fe contractual como principio general del derecho de contratos resulta en sí misma indisponible al formar parte de las bases y condiciones más elementales de la institución del contrato. Pero los deberes de conductas y demás efectos jurídicos que se derivan de la buena fe para complementar e integrar las lagunas del contrato pueden ser anticipadamente renunciados, modificados o modulados por el acuerdo de los contratantes, según sus particulares intereses contractuales<sup>38</sup>.

En todo evento, de manera excepcional el legislador puede ordenar que todos los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se incorporan al contrato en virtud de un desarrollo, especificación y concreción de la buena fe contractual resulten indisponibles, cuando existen razones especiales y calificadas que así lo justifiquen. Ese es paradigmáticamente el caso en el derecho de consumidores, en que por razones vinculadas a la posición asimétrica de las partes y la necesidad de protección del contratante débil el derecho dispositivo derivado de la buena fe contractual es en su conjunto y en bloque transformado en derecho indisponible o de orden público<sup>39</sup>. Ello bajo la condición de que la renuncia, sustitución o modificación perjudique al contratante débil, provocando un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato (Ley Nº 19.496, artículo 16 letra g). En ese caso, mediante una sola "norma de conversión general" el legislador transforma en bloque el derecho contractual dispositivo

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Corte Suprema, 22.5.2019, rol 38.506-2017, c. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> De la distinción entre la indisponibilidad general de la buena fe como principio del derecho de contratos, y la pregunta por disponibilidad de los específicos deberes de conducta y demás efectos jurídicos que de ella se derivan, dependiendo del círculo de funciones que esta desempeña, en el derecho alemán, SCHUBERT, 2019, Nº 92; LOOSCHELDERS y OLZEN, 2015, Nrs. 107-109; y, especialmente, TEICHMANN, 1990, Nrs. 107-112.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Para esta idea, referida a la transformación en bloque del derecho dispositivo en derecho imperativo o de orden público, Carrasco, 2021, Nº 11/34, p. 559.

en derecho contractual indisponible o de orden público, con fundamento en la necesidad de proteger al contratante débil. Por eso, de pactarse una estipulación en que se renuncian, reemplazan o modifican los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe contractual y cumplirse con las otras condiciones previstas en la ley, la cláusula se tiene por ineficaz, al resultar contraria al artículo 16 letra g) de la Ley Nº 19.496<sup>40</sup>. Con esa conversión general parece ser la función misma de la buena fe contractual la que es transformada, para pasar a formar parte de una norma de orden público que desempeña una función de una injerencia mucho más radical en la autonomía de las partes, que controla la validez de los pactos que pueden adoptarse válidamente en la contratación en el derecho de consumidores<sup>41</sup>.

Sin embargo, excluidos esos supuestos y ámbitos especiales, en nuestro derecho de contratos la buena fe no desempeña en general una función de control de validez de las cláusulas que pueden legítimamente estipular los contratantes. Por eso, por regla general, las estipulaciones en que los contratantes renuncian, modifican o modulan anticipadamente los deberes de conducta y demás efectos jurídicos específicos derivados de la buena fe contractual para integrar el contrato son esencialmente válidos y eficaces, teniendo los términos o elementos explícitos fundados en la voluntad de común primacía sobre los términos o elementos implícitos que se integran al contrato en virtud de la buena fe. Dentro de los márgenes que definen su validez, la voluntad común de los contratantes tiene preferencia sobre la buena fe en la definición del contenido positivo y los efectos del contrato. Ello explica que la voluntad común de los contratantes constituya el límite más inmediato de toda operación de integración contractual con fundamento en la buena fe, la que está siempre dirigida a suplir y complementar coherentemente las lagunas del contrato válidamente suscrito, pero no a reescribirlo o desnaturalizarlo.

## V. Conclusiones

La buena fe contractual ha adquirido una importancia creciente en el derecho chileno, permitiendo una aplicación más flexible y funcional del derecho de contratos, que permite considerar adecuadamente todas las circunstancias particulares del caso concreto sometido a evaluación. Pero la mayor preponderancia de la buena fe en la regulación del contrato genera también el riesgo de dinamitar los acuerdos contractuales, siendo una potencial fuente de inseguridad jurídica. Por lo mismo, una tarea fundamental de la dogmática jurídica consiste en definir los contornos de la buena fe contractual, para controlar y manejar su aplicación. Con ese objeto se ha ido consolidando paulatinamente

 $<sup>^{40}</sup>$  Del artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496, Barrientos, 2019, pp. 136 ss.; Momberg, 2013, pp. 9-27; Momberg y Pizarro, 2013, pp. 340-351; De la Maza, 2004, pp. 35 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Para la protección del contratante débil como consideración fundamental para configurar normas de orden público en el derecho privado, así como su desarrollo y expansión en el derecho contemporáneo, véase, en el derecho chileno, Isler, 2019, pp. 67-70, 89 ss.; Tapia, 2005, pp. 235 ss.; y, en el derecho comparado, Grigoleit, 2012, pp. 1127 y 1129 ss.; Kötz, 2012, Nrs. 39-47, pp. 20-24.

la distinción entre las diferentes funciones de la buena fe contractual, las que tienen presupuestos de aplicación, efectos jurídicos y límites también diferentes.

Dentro de las diferentes funciones de la buena fe contractual, aquella que puede tenerse por su tarea más originaria y elemental es la función de integración del contrato. En virtud de esa función la buena fe es el antecedente de una cantidad potencialmente indefinida de deberes secundarios de conducta y otros efectos jurídicos accesorios o conexos, todos estos se imputan al contrato para suplementar sus lagunas. Los criterios centrales que rigen la integración contractual con fundamento en la buena fe pueden tenerse por la función económica y el fin del contrato. En virtud de esos criterios, puede asumirse que más allá de lo expresamente declarado por las partes, el deudor tiene un conjunto de deberes secundarios o conexos orientados a realizar todo lo razonablemente exigible para satisfacer los fines e intereses cautelados y perseguidos por el contrato, debiendo, a su vez, acreedor y deudor abstenerse de realizar todo lo que ponga en peligro la efectiva realización de esos fines o intereses. Ello de una manera que resulte consistente con la esfera de acción y riesgo propia de cada parte, definida según el sentido práctico del contrato. En conjunto con la función económica o fin del contrato pueden resultar relevantes también otros criterios o consideraciones, todos estos configuran el contexto fáctico y legal en que tiene lugar el contrato, los que determinan lo que un contratante puede esperar razonablemente del otro más allá de lo expresamente declarado en la promesa contractual.

En todos los casos, los términos implícitos que se integran al contrato en virtud de la buena fe deben satisfacer un conjunto de condiciones de incorporación a la convención, referidos fundamentalmente a su coherencia con el programa contractual convenido y a su adecuación para el razonable cumplimiento del fin del contrato, tal como este se encuentra definido por las partes. En la definición de esas condiciones adquieren particular relevancia los límites de la función de integración de la buena fe contractual, los que dan cuenta de hasta dónde puede atribuirse un término implícito al contrato con fundamento en la buena fe, sin generarse los riesgos antes indicados, referidos al desconocimiento y desnaturalización del contrato. Por lo mismo, el traspaso de esos límites tiene precisamente por efecto desconocer o desnaturalizar el contrato, con el consecuente riesgo de afectación de la seguridad del tráfico jurídico. Ello da cuenta de la relevancia de definir con exactitud los límites de la buena fe en la integración contractual.

En general, todos los límites de la función de integración de la buena fe emanan de la propia naturaleza de esa función, la que tiene por objeto complementar el acuerdo de los contratantes, suplementando sus lagunas. Por lo mismo, la buena fe no puede ser nunca la fuente de los elementos esenciales u obligaciones principales del contrato, que son los que definen la naturaleza del intercambio contractual y los fines e intereses perseguidos por los contratantes mediante su suscripción. Los elementos esenciales y obligaciones principales del contrato tienen que fundarse necesariamente en la voluntad común de los contratantes, por muy básica y elemental que esta sea. Una falta de completitud referida a los elementos esenciales y las obligaciones principales plantea un problema de existencia o validez del contrato, pero no uno de integración contractual. En consecuencia, los términos que se incorporan al contrato en virtud de la buena fe

contractual solo pueden ser obligaciones conexas, secundarias o accesorias u otra especie de efectos jurídicos complementarios, todos estos son siempre funcionales y sirven a la satisfacción y cumplimiento de los fines e intereses perseguidos por los contratantes. De igual manera, los deberes secundarios de conducta y demás efectos jurídicos accesorios que se integran al contrato en virtud de la buena fe no pueden nunca modificar, alterar o sustituir el tipo y la función económica del contrato, tal como este se encuentra definido por los contratantes, ya que ello supondría una completa desnaturalización del contrato, invadiéndose la esfera de autodeterminación individual reservada a las partes en la contratación. Por último, también en razón de su naturaleza complementaria destinada a suplir lagunas contractuales, los términos implícitos que se integran al contrato en virtud de la buena fe no pueden nunca contravenir el contenido de cualesquiera términos o elementos explícitos válidamente acordados por los contratantes, corrigiendo o rectificando los derechos, obligaciones, distribución de riesgos y, en general, lo libremente acordado por las partes. Ello porque los términos o elementos consentidos por las partes delimitan el exacto perímetro de toda laguna contractual, la que precisamente es suplementada con fundamento en la buena fe. De esta manera, en la definición del contenido del contrato la voluntad común de los contratantes tiene primacía sobre la buena fe contractual, constituyendo el límite más inmediato a toda integración contractual admisible.

La primacía de la voluntad común de los contratantes en la definición del contenido del negocio da cuenta de que los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe contractual para integrar los contratos se encuentran en general a disposición de los contratantes, pudiendo ser anticipadamente renunciados, reemplazados o modulados por las partes de conformidad con sus particulares intereses comprometidos en el intercambio contractual. Por lo mismo, los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se derivan de la buena fe para integrar los contratos configuran por regla general derecho contractual dispositivo. Lo indicado no implica bajo ninguna circunstancia que la buena fe contractual, como principio regulador del contrato, sea también disponible. Por el contrario, la buena fe constituye uno de los principios más elementales sobre los cuales se construye la institución del contrato, tratándose inequívocamente de una norma de orden público que no se encuentra a disposición de los contratantes. Pero de esa indisponibilidad general de la buena fe contractual puede y debe distinguirse la disponibilidad de los específicos deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se derivan de su desarrollo y concreción, cuando la misma tiene por función integrar el contrato. Ello se funda en que en su función de integración la buena fe es fuente y soporte jurídico de un conjunto de términos o elementos implícitos que se imputan al contrato para suplir sus lagunas, esto es, para colmar vacíos u omisiones referidos a aspectos laterales del negocio que pudieron haber sido regulados convencionalmente por las partes, pero que no lo fueron, siendo necesaria su suplementación para que el contrato pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica. Se trata así, por definición, de aspectos que se encuentran dentro del ámbito de disposición de la autonomía privada de las partes.

De manera excepcional, el legislador puede ordenar que todo el derecho dispositivo derivado de la buena fe contractual sea indisponible, cumplidos determinados requisitos, si existen razones especiales y calificadas que así lo justifican, como sucede paradigmáticamente en el derecho de consumo. Con ello parece ser la función misma de la buena fe contractual la que es transformada, pasando a formar parte de una norma de orden público que controla el contenido de los contratos en el derecho de consumidores.

Sin embargo, excluidos esos supuestos y ámbitos especiales, la buena fe no desempeña en general una función de control de validez de los pactos que pueden estipular válidamente los contratantes, sino que primordialmente una función de integración de lagunas contractuales, destinada a suplementar y complementar el contrato, cuyo límite más inmediato se encuentra, precisamente, en la voluntad común de los contratantes válidamente declarada. La efectiva observancia de ese límite evita que mediante la buena fe se reescriba y desnaturalice el contrato. Así la buena fe se transforma en un instrumento que efectivamente contribuye a refinar el derecho de contratos, pero no a dinamitarlo.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALDE, Enrique, 2018: La Responsabilidad Contractual, Santiago, Ediciones UC.

ALCALDE, Enrique y BOETSCH, Cristián, 2021: Teoría General del Contrato, Tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

ALCALDE, Jaime, 2008: "La causa de la relación obligatoria", en Alejandro Guzmán (editor), Estudios de Derecho Civil III, Santiago, Legal Publishing, pp. 339-394.

BARRIENTOS, Francisca, 2019, Lecciones de Derecho del Consumidor, Santiago, Thomson Reuters.

Barros, Enrique, 2020: "Aspectos fundamentales del actual desarrollo interno del derecho de contratos. Crítica al modelo económico neoclásico del contrato", en Rodrigo Barría, Alfredo Ferrante, Lilian C. San Martín (editores), Presente y Futuro el Derecho Contractual, Santiago, Thomson Reuters, pp. 29-42.

BOETSCH, Cristián, 2011: La Buena Fe Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Busche, Jan, 2018: "§ 157 Auslegung von Verträgen", en M*ünchener Kommentar zum BGB* (8ª edición), München, C. H. Beck.

CAMPOS, Sebastián, 2021: "Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados. Un análisis a la luz del moderno derecho de contratos", Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 37, pp. 105-159.

CARRASCO, Ángel, 2021: Derecho de Contratos (3ª edición), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters - Aranzadi.

COING, Helmut, 1996: Derecho Privado Europeo, Tomo I, Madrid, Fundación Cultural del Notariado. CORRAL, Hernán, 2006: "La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento jurídico chileno", en Temas de Contratos, Tomo III, Santiago, Ediciones Universidad Diego

Portales, pp. 187-226.

CORRAL, Hernán, 2018: Curso de Derecho Civil, Santiago, Thomson Reuters.

CORRAL, Hernán, 2020: "El principio de buena fe en el derecho civil. Riquezas y miserias", en Jaime Arancibia (editor), La Buena Fe en el Derecho. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 107-124.

DE LA MAZA, Iñigo, 2004, "El control de las cláusuas abusivas y la letra g)", Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 3, pp. 35-68.

- DE LA MAZA, Íñigo, 2014: "La buena fe como dispositivo de ponderación", en Íñigo de la Maza, Antonio Morales y Álvaro Vidal, *Estudios de Derecho de Contratos*, Santiago, Legal Publishing Thomson Reuters, pp. 201-228.
- DE LA MAZA, Íñigo y VIDAL, Álvaro, 2018: Cuestiones de Derecho de Contratos, Santiago, Thomson Reuters.
- Díez, Helena y Gutiérrez, Pilar, 2020: "Interpretación e integación del contrato", en Rodrigo Bercovitz (director), *Tratado de Contratos* (3ª edición), Tomo I, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 985-1252.
- Domínguez, Carmen, 2010: "Aspectos de la integración del contrato", en Gonzalo Figueroa, Enrique Barros y Mauricio Tapia (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil VI*, Santiago, Abeledo Perrot Legal Publishing, pp. 251-262.
- Domínguez, Ramón, 2020, Teoría General del Negocio Jurídico (3ª edición), Valparaiso, Prolibros.
- ELORRIAGA, Fabián, 2018a: "Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos. Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Nº 73, pp. 63-94.
- ELORRIAGA, Fabián, 2018b: "Las reglas sobre interpretación de los contratos en los código civiles de Chile y España", en Álvaro Vidal (director), Estudios de Derecho de Contratos en Homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno, Santiago, Thomson Reuters, pp. 407-444.
- EYZAGUIRRE, Cristóbal y RODRÍGUEZ, Javier, 2013: "Expansión y límites de la buena fe objetiva A propósito del proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 21, pp. 137-215.
- FABRE -MAGNAN, Muriel, 2019: Droit des obligations. 1- Contrat et engagement unilatéral (5ª edición), Paris, PUF.
- Flume, Werner, 1979: Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts. Das Rechtsgeschäft (3ª edición), Berlin - Heidelberg - New York, Springer Verlag.
- Fueyo, Fernando, 1990: Instituciones de Derecho Civil Moderno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Gabrielli, Enrico, 2020: El Contrato. Del Tipo Contractual a la Operación Económica, Santiago, Ediciones Olejnik.
- GORDLEY, James, 1991: The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine, Oxford, Clarendon Press
- GRIGOLEIT, Hans Christoph, 2012: "Mandatory Law (Fundamental Regulatory Principles)", en Jürgen Basedow, Klaus J. Hopt, Reinhard Zimmermann y Andreas Stier (editores), *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*, Volumen II, Oxford, Oxford University Press, pp. 1121-1131.
- GUZMÁN, Alejandro, 2002: "La buena fe en el Código Civil de Chile", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, Nº 1, pp. 11-23.
- ISLER, Erika, 2019: Derecho del Consumo. Nociones Fundamentales, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Kötz, Hein, 2012: Vertragsrecht (2ª edición), Tübingen, Mohr Siebeck.
- Kötz, Hein, 2015: Europäisches Vertragsrecht (2ª edición), Tübingen, Mohr Siebeck.
- JOHOW SANTORO, Christian, 2005: "La interpretación del contrato y la buena fe", en Juan Andrés Varas y Susan Turner (coordinadores), Estudios de Derecho Civil, Santiago, Legal Publishing, pp. 213-233.
- LARENZ, Karl, 1979: Richtiges Recht, München, C. H. Beck.
- LARENZ, Karl y WOLF, Manfred, 1997: Allgemeiner Teil des Bürgerlchen Rechts (8ª edición), München, C. H. Beck
- Lewison, Kim, 2020: The Interpretation of Contracts (7<sup>a</sup> edición), London, Sweet & Maxwell Thomson Reuters.
- LÓPEZ, Patricia, 2019: "La confianza razonable y su relevancia como criterio fundante de la tutela de ciertas anomalías o disconformidades acaecidas durante el *iter* contractual: una

- aproximación desde la doctrina y la jurisprudencia chilenas", Revista de Derecho Privado (Universidad del Externado de Colombia), Nº 36, pp. 127-168.
- LOOSCHELDERS, Dirk, 2018: Schuldrecht. Allgemeiner Teil (16<sup>a</sup> edicion), München, Franz Vahlen Verlag.
- LOOSCHELDERS, Dirk y Olzen, Dirk, 2015: "§ 242 Leistung nach Treu und Glauben", en *J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Berlin, Sellier de Gruyter, pp. 339-735
- LYON, Alberto, 2017: Integración, Interpretación y Cumplmiento de Contratos, Santiago, Ediciones UC. MEDICUS, Dieter y LORENZ, Stephan, 2021: Schuldrecht I. Allgemeiner Teil (22ª edición), München, C. H. Beck.
- MOMBERG, Rodrigo, 2013: "El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial del contrato", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXVI, N° 1, pp. 9-27.
- MOMBERG, Rodrigo y PIZARRO, Carlos, 2013: "Artículo 16 g)", en Iñigo de la Maza y Carlos Pizarro (directores), *La Protección de los Derechos de los Consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 340-351.
- NEUNER, Jörg, 2020: Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts (12ª edición), München, C.H. Beck. Prado, Pamela, 2015: La Colaboración del Acreedor en los Contratos Civiles, Santiago, Thomson Reuters.
- Rubio, Francisco, 2020: "Una aproximación histórico dogmática al artículo 1563, inciso primero. La naturaleza del contrato como elemento de interpretación en el Código Civil chileno", en Fabián Elorriaga (editor), *Estudios de Derecho Civil XV*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 665-683.
- Salvador Coderch, Pablo y García-Micó, Tomás Gabriel, 2020: "Concepción contextual de la buena fe contractual", *InDret*, Nº 1/2020.
- SAN MARTÍN, Lilian, 2015: La Buena fe en la Jurisprudencia, Santiago, Thomson Reuters.
- SCHAPP, Jan, 1986: Grundfragen der Rechtsgeschäftslehre, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). SCHERMAIER, Martin Josef, 2000: "Bona fides in Roman contract law", en Reinhard Zimmermann
  - y Simon Whittaker (editores), *Good Faith in European Contract Law*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 63-92.
- SCHOPF, Adrián, 2017: "Las buenas costumbres en el derecho privado", en Adrián Schopf y Juan Carlos Marín (editores), Lo Público y lo Privado en el Derecho. Estudios en Homenaje al Profesor Enrique Barros Bourie, Santiago, Thomson Reuters, pp. 521-586.
- SCHOPF, Adrián, 2018: "La buena fe contractual como norma jurídica", Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 31, pp. 109-153.
- SCHOPF, Adrián, 2021: "El lugar de la buena fe en la integración de los contratos en el Código Civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48 N° 3, pp. 55-78.
- SCHUBERT, Claudia, 2019: "§ 242 Leistung nach Treu und Glauben", en Münchener Kommentar zum BGB (8ª edición), München, C. H. Beck.
- Tapia, Mauricio, 2005: Código Civi. 1855-2005. Evolución y Perspectivas, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Tapia, Liat, 2015: "La buena fe como mecanismo de integación eficiente", en Álvaro Vidal, Gonzalo Severin y Cláudia Mejías (editores), Estudios de Derecho Civil X, Santiago, Thomson Reuters.
- TECIHMANN, Arndt, 1990: "§ 242. Treu und Glauben", en Soergel. Bürgerliches Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen (12ª edición), Stuttgart Berlin Köln, Verlag W. Kohlhammer, pp. 9-167.
- Treitel, Guenter y Peel, Edwin, 2020: *The Law of Contract* (15<sup>a</sup> edición), London, Thomson Reuters Sweet & Maxwell.
- VIDAL, Álvaro, 2000: "La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos", Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Nº 21, pp. 209-227.

WIEACKER, Franz, 1956: Zur rechtstheoretischen Präzisierung des § 242 BGB, Tübingen, Verlag J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).

ZIMMERMANN, Reinhard, 1996: The Law of Obligations, Oxford, Oxford University Press.

#### Normativa citada

#### Cópigo Civil

LEY Nº 19.496 (07/03/1997), Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada el 7 de marzo de 1997.

## Jurisprudencia citada

CORTE Suprema, sentencia de 13 de agosto de 1956, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 53, sec. 1ª, p. 165.

CORTE Suprema, sentencia de 9 de diciembre de 2008, rol 6.341-2007.

CORTE de Apelaciones de Iquique, sentencia de 28 de mayo de 2012, rol 650-2011.

CORTE Suprema, sentencia de 27 de enero de 2014, rol 20-2013.

CORTE Suprema, sentencia de 16 de abril de 2014, rol 6.840-2002.

CORTE Suprema, sentencia de 2 de septiembre de 2014, rol 14.243-2013.

CORTE Suprema, sentencia de 6 de octubre de 2015, rol 975-2015.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 8 de abril de 2016, rol 13.163-2015.

CORTE Suprema, sentencia de 7 de noviembre de 2016, rol 52.838-2016.

SÉPTIMO JUZGADO CIVIL de Santiago, sentencia de 30 de marzo de 2017, rol 20.628-2014, confirmada por CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 4 de enero de 2018, rol 5.637-2017 (recurso de apelación) y por CORTE Suprema, sentencia de 6 de diciembre de 2019, rol 6.431-2018 (casación en el fondo).

CORTE Suprema, sentencia de 22 de mayo de 2019, rol 38.506-2017.